

**CONTRABANDO CALIFICADO. INF. ART. 865  
INC. F) LEY 22.415. CÓDIGO  
ADUANERO. ELEMENTOS DEL TIPO  
PENAL. PROCESAMIENTO.**

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 2 de junio 2011. R.S. 3 T 82 f\*103

**VISTO:** Este expediente n° 6100/III, "GOLD COAST S.A. S/ Pta. Inf. Ley 22.415", procedente del Juzgado Federal N° 3 de la Plata, Secretaría N° 8;

**Y CONSIDERANDO:**

**I. La decisión recurrida y los agravios.**

Llega la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 146/149 vta. por la defensa de N. A. M. contra el resolutorio de fs. 133/134 vta., mediante el cual se la procesó en orden al delito previsto y reprimido en el art. 865, inc. "f", del Código Aduanero.

Los agravios de la defensa pueden resumirse así: a) plantea la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria ampliatoria en orden a que el órgano judicial "...omitió exhibir a la en aquel momento deponente N. M., y consecuentemente a la defensa, las piezas documentales base del posterior auto de procesamiento ... Dicha omisión impidió tomar conocimiento de la documentación que cita el auto procesal ut supra referido en sus considerandos, párrafo siete...", asimismo señala que tal acto no fue referenciado en el auto de procesamiento atacado, b) postula la falta de acreditación de la responsabilidad de su asistida por insuficiencia probatoria "...no se ha probado en la instrucción que la Sra. M. haya sido la presentante de dicha documentación y por ello la autora material del delito previsto en el Art. 865 Inc. F, ya que no existe un nexo que establezca la autoría de la documentación presentada supuestamente apócrifa". Reclama, en tal sentido, la falta de pericia caligráfica -requiriendo su confección- y reedita la ausencia de exhibición de la documental apuntada, y c) entiende elevado el monto de la cautelar impuesta y peticiona su reducción.

## II. Antecedentes.

La causa se inició con la denuncia efectuada el día 31 de mayo de 2006 por el Jefe de la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera La Plata, en la que dio cuenta de la presentación por parte de la firma importadora "GOLD COAST S.A." de documental apócrifa a los efectos de documentar operaciones de importación de juguetes e instalaciones eléctricas -Despachos de Egresos de Mercadería a Zona Franca La Plata 05 033 ZFE1 000007 T, 05 033 ZFE1 000043 T, 05 033 ZFE1 000090 V y 05 033 ZFE1 000563 D-; burlando el adecuado control del servicio aduanero e irrogando un perjuicio fiscal de treinta mil quinientos doce pesos con setenta centavos (\$30.512,70).

El denunciante señaló que la firma de mención al presentar las solicitudes de destinación de importación para consumo de los despachos antes indicados había adjuntado solicitudes de certificación tramitadas ante la Dirección de Lealtad Comercial -Formularios "C"- en relación a "certificados de tipo o seguridad" apócrifos con la impronta del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (I.R.A.M.) y el Internacional Quality Certification (I.Q.C.)-organismos de control impuestos por la normativa de seguridad aplicable a las mercaderías importadas por la firma: juguetes (I.R.A.M.) -Resolución 163/05- e instalaciones eléctricas (I.Q.C) -Resolución 92/98-. Indicó que al ser preguntados dichos entes por la fiscalizadora, negaron la emisión de tales certificados de seguridad.

El cuadro confeccionado por el denunciante ilustra en detalle las operaciones aduaneras reputadas en infracción: Destinación 05 033 ZFE1 000007 T (*Formulario de solicitud "C" 0244185/04* presentado 27/9/2004 por muñecos de peluche con certificación del I.R.A.M., certificado de tipo DC/QJ-G004/1, *Formulario "C" 0268928/04* presentado el 18/10/2004 por cubos mágicos con certificación del I.R.A.M., certificado de tipo DC/QJ-G005/80, *Formulario "C" 0268945/04* presentado el 18 de octubre de 2004 por anteojos de juguete con certificación del I.R.A.M., certificado de tipo DC/QJ-G005/72), Destinación 05 033 ZFE1 000043 T (*Formulario "C" 0268945/04* presentado el 18 de octubre de 2004 por anteojos de juguete con certificación del I.R.A.M., certificado de tipo DC/QJ-G005/72), Destinación

## *Poder Judicial de la Nación*

05 033 ZFE1 000090 V (Formulario "C" 0193245/04 presentado el 13 de agosto de 2004 por lámparas con certificación del I.Q.C., certificado de tipo 702/1, Formulario "C" 0193224/04 presentado el 13 de agosto de 2004 por planchas para el cabello con certificación del I.Q.C., certificado de tipo 696/1, Formulario "C" 0193227/04 presentado el 13 de agosto de 2004 por pistolas de siliconas con certificación del I.Q.C., certificado de tipo 697/1) y Destinación 05 033 ZFE1 000563 D (Formulario "C" 0193227/04 presentado el 13 de agosto de 2004 por pistolas de siliconas certificado por el I.Q.C., certificado de tipo 697/1).

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires informó que la firma "GOLD COAST S.A." se encuentra inscripta bajo matrícula n° 65571 de fecha 10 de octubre de 2003, legajo nro. 124.310, con domicilio en calle 15 n° 1542 de La Plata, constituida por instrumento público del 1° de octubre de 2003, mediante el cual fue designado el siguiente Directorio: N. A. M. como Presidente y P. C. M. como Director Suplente (fs. 22).

Citada que fue a prestar declaración indagatoria N. A. M. hizo uso del derecho a negarse a declarar (fs. 29 y vta.), temperamento que mantuvo al ser citada en ampliatoria (fs. 111).

A fs. 36/37 la A.F.I.P. informó que, con la colaboración de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, se habían investigado las facturas comerciales ZYSR5168 y ZYSR5171, ZYSR5169 y 2004WW1311 que fueron presentadas como documentación complementaria de las destinaciones denunciadas en infracción 05 033 ZFE1 000007 T, 05 033 ZFE1 000043 T y 05033 ZFE1 000563 D, constatándose: que la factura 2004WW1311 de la firma "NINGBO F.T.Z. WELL WAY INTERNATIONAL TRADING CO. LTD." además de carecer de consignatario poseía diferencias en el total facturado y que las restantes facturas, de acuerdo a los datos brindados por la Representación Consular en Shanghai, fueron desconocidas por la firma "ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL-COMMODITIES CITY TRADING CO. LTD." (actuaciones administrativas 12238-108-2006 y 12238-91-2006 reservadas como efecto).

USO OFICIAL

A fs. 76 la Secretaria de Comercio Interior informó que los Formularios "C" 0193245/04, 0193224/04, 0193227/04, 0244185/04, 0268928/04 y 0268945/04 corresponden a presentaciones efectuadas ante la Dirección de Lealtad Comercial por la empresa "GOLD COAST S.A."

A fs. 94 G. A. D. R. ratificó, en la sede de la Fiscalía, los términos de la denuncia efectuada.

Oficiados por la Aduana los Organismos de Control sobre la calidad de las mercaderías, el "I.Q.C." refirió no haber emitido ninguno de los certificados de tipo cuestionados, del mismo modo respondió el "I.R.A.M." informando a su vez que el área de juguetes nunca había procesado una solicitud de certificación para la firma "GOLD COSAT S.A." (fs. 98/99 y actuación administrativa 13289-22669-2005 resguardada como efecto).

### **III. Tratamiento de los agravios.**

#### **1. Nulidad articulada.**

1.1. Razones de metodología obligan a tratar en primer término la nulidad introducida para luego abordar, si fuera necesario, los restantes agravios.

Ello, no sin antes señalar que las nulidades de los actos de instrucción deben plantearse ante el juez por la vía prevista en el art. 170, *in fine*, del C.P.P. y, eventualmente, deducir apelación. No obstante ello, y en virtud de que de los términos de la defensa se infiere que la hipotética nulidad devendría en una de carácter absoluto corresponde su tratamiento.

1.2. Corresponde recordar que el Código Procesal, en materia de nulidades ha partido del principio de especificidad (vide Navarro, G. R. y Daray, R.R.; Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, ed. Hammurabi, 2004, 1, pag.418) de modo tal que establece un régimen taxativo que impide declarar la nulidad de aquellos actos procesales que presenten vicios o defectos formales si su descalificación no ha sido expresamente establecida.

Ese principio de especificidad o taxatividad se deriva de lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P.N. en cuanto establece: "*Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente*

## *Poder Judicial de la Nación*

*prescriptas bajo pena de nulidad*". En principio, por lo tanto, la nulidad debe ser expresa, de modo tal que si la invalidez no se encuentra expresamente conminada resulta improcedente descalificar al acto procesal.

Constituye un consolidado criterio con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554)" ("Fallos" 322:507, consid. 3°).

1.3. Sentado lo anterior, y siendo que el acto procesal atacado por la defensa, en orden a las razones que serán expuestas a continuación, reviste las prescripciones de ley, se adelanta que la reclamada invalidez no habrá de prosperar.

En efecto, el acta de fs. 111 en la que obra plasmado el acto de ampliatoria de indagatoria prestada por N. A. M., cuenta con todos los recaudos exigidos por el código de rito -arts. 295 a 301-.

La defensa insta la declaración de nulidad sobre la base de la omisión de exhibición por parte del órgano judicial de la documental detallada en el auto de procesamiento -Considerando párrafo 7°- que es aquella que dio sustento a la denuncia efectuada por la Dirección de Aduanas.

Sobre el punto, se señala que el art. 298 del C.P.P.N. no coloca en cabeza del juez una actividad procesal como la reclamada, sino que impele al órgano judicial a que indique al imputado "*cuales son las pruebas existentes en su contra*"; circunstancia que de la lectura del texto del acta cuestionada surge como acabadamente cumplida "*...informándosele en este acto de las pruebas colectadas en autos las cuales le son leídas, como así también se procede a dar lectura de su declaración anterior...*" (fs. 111).

No asiste razón a la parte cuando alega "perjuicio" ante la falta de contacto material con la documental reservada, ya que en modo alguno puede derivarse de forma

lógica que ello le haya impedido conocer el hecho, incorporar pruebas, efectuar los descargos pertinentes o construir su estrategia de defensa.

En tal dirección no resultan datos menores a tener en cuenta: a) que la propia denuncia en su parte final (fs. 6) detalla perfectamente los documentos que la respaldan y que fueron adjuntados: *"A tal efecto se agrega la Actuación N° 12646-172-2005 seguida[s] en este ámbito administrativo y en el cual se detecta la maniobra denunciada. Asimismo, se adjuntan originales de los sobres contenedores de los despachos de egreso a Zona Franca de mercaderías con destino al Territorio Aduanero General 05 033 ZFE1 000007 T, 05 033 ZFE1 000043 T, 05 033 ZFE1 000090 V Y 05 033 ZFE1 000563 D, en cuyos interiores se encuentran las solicitudes "C" mencionadas en la presente"* y b) que dichos elementos de prueba le fueron informados a la imputada en el marco del primer llamado a prestar indagatoria -acto al que asistió en compañía de su defensa técnica-: *"Existiendo en su contra las siguientes probanzas: la denuncia de fs. 1/6 y las actuaciones que se adjuntan al presente bajo efecto n° 2156"* (fs. 29 y vta., énfasis añadido).

En el contexto descripto resulta innegable que la defensa, en todo momento, estuvo en condiciones de ejercer ampliamente la facultad de tomar vista del expediente, de solicitar la exhibición de la documental aportada por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de La Plata y de promover los requerimientos probatorios que a su criterio hubiesen resultado convenientes para el esclarecimiento de los hechos, con el límite impuesto por el art. 199 del C.P.P.N.. No resulta adecuado, entonces, que arrojara su propia inactividad bajo la forma de un agravio, arguyendo en el escrito recursivo que su *"exhibición y conocimiento le fue vedada"* (fs. 147 tercer párrafo, énfasis añadido)".

A mayor abundamiento advierte esta Sala que el a quo al disponer la ampliatoria de la indagatoria mediante el decreto de fs. 105 lo hizo señalando la existencia de nuevos hechos *"...en relación a los hechos posteriormente referidos por el denunciante en escrito obrante a fs. 36/37"*, cuando en puridad el informe de fs. 36/37 sólo aumentó el soporte probatorio reunido en la causa y giró alderedor de la misma

## *Poder Judicial de la Nación*

báse fáctica esbozada en la denuncia. Recuérdase que por medio del mismo, la A.F.I.P. informó que con la colaboración de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, se habían investigado las "...las Facturas Comerciales N° ZYSR5168 y N° ZYSR5171, N° ZYSR5169 y N° 2004WW1311, presentadas como documentación complementaria en las denunciadas destinaciones 05-033-ZFE1-000007T, 05-033-ZFE1-000043T y 05-033-ZFE1-000563D, respectivamente...". Es en tal inteligencia que bien pudo no existir un segundo llamado a prestar declaración indagatoria y la resolución sobre el mérito del asunto hubiese resultado igualmente ajustada a derecho.

En mérito a las consideraciones que anteceden, como se dijo, el agravio encaminado a que se decrete la nulidad del acto de ampliatoria de indagatoria debe ser desestimado.

### 2. Falta de acreditación de la responsabilidad de la imputada.

2.1. En el presente se investiga el presunto contrabando de mercaderías.

La Sección 12 del Código Aduanero, de "Disposiciones Penales" contiene normas dedicadas a "Delitos Aduaneros" (Título 1, arts. 862 al 891), "Infracciones aduaneras" (en el Título 2, arts. 892 al 946) y "Disposiciones especiales" (arts. 947 al 996).

El delito de contrabando se encuentra previsto en el artículo 863 del Código Aduanero y prevé que: "Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones".

El artículo 864 contempla los casos típicos que se considerarán contrabando simple, mientras que el artículo 865 tipifica el contrabando calificado, por el que se agrava la pena de prisión de cuatro a diez años.

En el *subexamine* se imputa el agravante del inciso f) -cuando se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operatoria aduanera-.

2.2. Examinadas las constancias de la causa, los argumentos ensayados al respecto por la defensa no revisten, a juicio del Tribunal, entidad para desmerecer la responsabilidad de N. A. M. en el delito que se le imputa con la certeza requerida en el estado procesal que transita la causa.

Se encuentra acreditada en autos la maniobra desplegada con la finalidad de obtener el libramiento de la mercadería a plaza -juguetes y electrodomésticos- consistente en el empleo de documental apócrifa -facturas comerciales y certificados de seguridad del "I.R.A.M." y del "I.Q.C."- necesaria para cumplimentar la operación aduanera de importación.

En tal sentido, debe valorarse que de no haberse presentado los certificados de seguridad apócrifos las mercaderías hubiesen sido de importación prohibida, ya que la emisión de tales certificaciones garantizando el normal funcionamiento de los productos resulta obligatoria y corporiza una efectiva protección sobre los consumidores internos.

Un dato que no puede soslayarse resulta la circunstancia de que la fiscalización llevada a cabo por la Dirección de Aduanas fue una medida *ex post*, o lo que es lo mismo: con mercadería efectivamente librada a plaza a favor del importador, en el caso la firma "GOLD COAST S.A.", encontrándose acreditado lo expuesto con la documental incorporada a las carpetas de las destinaciones remitidas por la Aduana. En orden a ello la documental reservada recrea las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el trámite de importación, a saber: que las operaciones tramitaron por canal selectivo Rojo Morado que implica un amplio abordaje de control sobre la mercadería y la documental entregada, con la intervención de personal idóneo -despachantes de Aduanas y personal de los Servicios Operativos pertinentes-, con autorización a la firma en su carácter de "depositaria" para el retiro de mercaderías del depósito de la firma "INTEGRAL DEPÓSITOS S.A." y la autorización de ingreso de transporte para el retiro de los productos para consumo -con individualización de los datos



## *Poder Judicial de la Nación*

personales de los choferes y los números de patente de los tractores y semiremolques empleados-.

Así las cosas resulta inverosímil el desconocimiento del suceso ilícito argüido por la imputada, quien desplegaba al momento de los hechos el rol de conducción societaria.

El recurrente, a fin de deslindar de responsabilidad a N. A. M., construyó su agravio centrándose en la falta de comprobación de la intervención caligráfica de la nombrada en la confección de los certificados presentados ante la Dirección de Comercio Interior -Formularios "C"- entregados por dicho organismo que deben ser completados a modo de declaración jurada-, cuando en realidad corresponde resaltar, que ello no resulta un elemento del tipo penal en reproche.

El inc. f) del art. 865 del Código Aduanero con remisión al art. 863 no reprime a quien falsificare documentación sino -como se dijo- a aquel que "mediante presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar una operación aduanera dificultare el adecuado ejercicio de las facultades de control sobre las importaciones". No resulta una exigencia del tipo objetivo la concreción de una falsificación o adulteración atribuible al sujeto pasivo, sino la presentación de documental con tales falencias.

Es en tal sentido que las comprobaciones periciales en relación a la determinación de la existencia o inexistencia de comunidad caligráfica entre los trazos obrantes en los Formularios "C" presentados y los indubitables de la imputada -reclamadas por la defensa-, no auspician de prueba dirimente sobre la autoría. Piénsese que de lo contrario bastaría con el propósito de importar mercaderías sin contar con las certificaciones pertinentes (mercadería prohibida) el importador encargase a un tercero la confección de los certificados y la falsificación de su firma -ello como pieza fundamental de su plan delictivo- para proveerse de manera exitosa y sistemática de impunidad; circunstancia que en modo alguno admite ser tolerada y hace caer la pretendida falta de acreditación de responsabilidad basada en la ausencia de cotejo pericial.

2.3. De lo expuesto se deriva que el juicio de convicción prohiado por el judicante, de momento se avista como una adecuada respuesta al silogismo ofrecido por la investigación, más allá del esfuerzo defensivo en procura de diluir la responsabilidad atribuida a su asistida y, por ende, el cuestionamiento ha de ser descartado.

3. Desproporción del monto de la medida cautelar impuesta en relación al perjuicio.

El juez instructor en el apartado II) del auto interlocutorio atacado fijó una caución real de pesos diez mil (\$ 10.000).

Al respecto se dirá que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la "eventual" pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes de los delitos. Así lo establece el art. 518 del CPP.

Sobre tal base, atento las características del delito atribuido a M. -dedicada a la actividad comercial-, el valor de las mercaderías que se sospechan objeto de contrabando y el monto del perjuicio fiscal registrado en estas actuaciones -treinta mil quinientos doce pesos con setenta centavos (\$30.512,70)-, el Tribunal estima ajustada y razonable la suma impuesta en concepto de caución real y por ende la ratifica.

Por ello **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión apelada (fs. 133/134 vta.) en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.